

Demandante: Coobelén

Demandada: Melquisedek García Castillo y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado, hay pureba que el deudor principal está domiciliado en Medellín.



SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

1. ANTECEDENTES

1.1 Correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien atendiendo a lo expresado en la demanda y de acuerdo con el numeral primero del artículo 28 del CGP, determinó que el Juez competente era el de Itagüí en razón al domicilio de los demandados.

1.2 El Juzgado receptor se declaró incompetente, porque en este tipo de procesos existe un fuero concurrente donde el demandante puede determinar el Juez ante quién presentará la demanda y como el domicilio del deudor principal es Medellín, lo pertinente es que sea el Juez de allí quien conozca del proceso; si bien un deudor es vecino de Itagüí, fue la propia parte demandante quien desde el encabezado de la demanda

Demandante: Coobelén

Demandada: Melquisedek García Castillo y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado, hay pureba que el deudor principal está domiciliado en Medellín.

determinó que asignaría el conocimiento del asunto a los Jueces de Medellín.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿A cuál de los dos Juzgados involucrados en el conflicto corresponde el conocimiento del proceso?

3. CONSIDERACIONES

3.1 NORMATIVA APLICABLE

Es competente esta Sala de Decisión Civil para resolver el presente conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 139 del CGP; además, por ser el superior jerárquico común de los Juzgados en conflicto.

Los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso en cuanto a la competencia territorial establecen:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o

Demandante: Coobelén

Demandada: Melquisedek García Castillo y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado, hay pureba que el deudor principal está domiciliado en Medellín.

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(Subrayas fuera de texto).

En este sentido y sobre la competencia, ilustró la Corte Constitucional:

“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque

Demandante: Coobelén

Demandada: Melquisedek García Castillo y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado, hay pureba que el deudor principal está domiciliado en Medellín.

no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general.”¹

3.2 CASO CONCRETO

El factor de atribución de competencia territorial consagrada en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso estatuye la regla general, que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del accionado, conforme lo estatuye el artículo 29 de la CP, buscando proteger su derecho de contradicción.

Aclarado lo anterior, la competencia, en veces y como en este caso, también la determina el lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3 del artículo 28 del CGP), puesto que según la narración de los supuestos fácticos se desprende que estamos frente a un proceso ejecutivo con ocasión de la suscripción de un título valor por parte de los demandados y en favor de la demandante, derivándose que la pretensión principal es el coboro compulsivo de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

De estos supuestos, inicialmente se desprendería la aplicación concurrente del fuero general y el de cumplimiento de la obligación, dejado al arbitrio del demandante la elección con base en las alternativas planteadas por la Ley; sin embargo para dar aplicación al último de los parámetros debe

¹ Sentencia C-655/97

Demandante: Coobelén

Demandada: Melquisedek García Castillo y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado, hay pureba que el deudor principal está domiciliado en Medellín.

desprenderse del tenor literal del título ejecutivo o del artículo 621 del C. de Co. si se trata de títulos valores.

Frente a lo que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“...El numeral 1º del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que [e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, previsión que complementa el numeral 3º ibídem en relación con los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos..., donde es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes².”³

Al volver la vista sobre el contenido de la demanda y el tenor literal del pagaré que da origen al trámite, se desprende que se pagará a la demandante en Medellín, fijándola como el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que resulta suficiente para el cumplimiento de los requisitos del fuero establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

Así, en el caso concreto sí existe mención sobre el lugar donde se cumplirán las obligaciones derivadas del título valor y ello sumado a la

²CSJ AC372-2019.

³ Citado en el auto del 15 de enero de 2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Demandante: Coobelén

Demandada: Melquisedek García Castillo y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado, hay pureba que el deudor principal está domiciliado en Medellín.

enunciación del domicilio de uno de los deudores, permiten concluir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado de Medellín.

Conforme el numeral 1 del artículo 28 del CGP, cuando se trata de dos demandados (como en este caso) el demandante es quien decide en cuál de los domicilios radicará la demanda para efectos de competencia y conocimiento del proceso; si bien uno de los promitentes es vecino de Itagüí, el otro promitente está domiciliado en Medellín y con base en ello más el lugar de cumplimiento de la obligación es que la demandante decidió asignar la competencia.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA, disponiendo que corresponde conocer y decidir el presente asunto al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al mencionado Despacho para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

05001-22-03-000-2021-00596-00

7

Demandante: Coobelén

Demandada: Melquisedek García Castillo y otro

Asunto: Conflicto de competencia. Dirime conflicto. Desde la presentación de la demanda se determinó que la competencia sería asignada en razón al domicilio del demandado, hay pureba que el deudor principal está domiciliado en Medellín.



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

MAGISTRADO